

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril veintiuno de dos mil veintiuno
Expediente: 66170400300120210022801
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: Maribel Mateus Sanabria
Proceso: Ejecutivo singular
Auto No.: TSP-AC- -2021

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Pereira y el Primero Civil Municipal de Dosquebradas, para conocer del proceso ejecutivo singular iniciado por **BANCOLOMBIA SA** contra **MARIBELL MATEUS SANABRIA**.

ANTECEDENTES

Demandó ejecutivamente la aludida entidad bancaria a Maribell Mateus Sanabría, de quien dijo que es "... mayor de edad y vecina de esta ciudad (Pereira) ..."; de otro lado, indicó que las notificaciones físicas las recibirá "... en la carrera 16 No. 48-25 Los Naranjos en Pereira." (c. 01PrimeraInstancia. 01Demanda)

Correspondió la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal local que la rechazó en consideración a que, tomando como referencia el domicilio de la demandada, y "... toda vez que se ha denunciado como dirección física la carrera 16 No. 48-24 Los Naranjos, Pereira, sin embargo, tal dirección corresponde al municipio de Dosquebradas, Risaralda; ...", concluyó que "... la competencia para conocer del mismo, corresponde al Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda, domicilio de la parte ejecutada, ..." (c. 01PrimeraInstancia, 05AutoRechazaPorCompetencia), todo en aplicación del numeral 1º del artículo 28 del CGP.

Por reparto llegó el asunto al Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas quien declinó la competencia para conocerlo y afirmó que debido "... a que en parte alguna del libelo se señala a esta municipalidad como vecindad o domicilio de la demandada, se advierte que dicha dependencia judicial confunde la dirección para recibir notificaciones

como lugar de domicilio, ..." y como la demanda se dirige al Juez Civil Municipal – Reparto – de Pereira, y se señala en ella que la vecindad de la demandada es en dicha localidad y en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se indica el "domicilio de la demandada" concluye que el proceso debe ser conocido por el juez Civil Municipal de Pereira. (c. 01PrimeraInstancia, 10ConflictoNegativoCompetencia.).

Trabado el conflicto, se remitió el expediente a esta sede para que se dilucide lo atinente a la competencia y a ello se procede, bajo estas:

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del CGP.

2. Es tan evidente la cuestión, decantada ya por la jurisprudencia nacional, y sin variación alguna con el nuevo estatuto procesal civil, que no requiere mayores lucubraciones. El competente para conocer del proceso que arriba se anunció es, sin duda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, habida cuenta de que es en este municipio donde se anunció que la demandada tiene su domicilio.

Es que las reglas generales de competencia enseñan que, en principio, una demanda debe promoverse en el domicilio del demandado (art. 28, regla 1º del CGP), que, como lo resaltó el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, fue fijado en el libelo en Pereira, el que puede en diversos casos ser distinto al lugar de la simple residencia o de trabajo de esa misma persona.

De manera que cuando en la demanda se afirma que el ejecutado tiene su domicilio en determinado sitio, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no esta, el que la determina.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema¹, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

¹ Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00, M.S. Margarita Cabello Blanco. Ver también auto SC -3762016, radicado No. 11001020300020150254700. Enero 29 de 2016 MS. Ariel Salazar.

“3. Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”*.

4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, *in extremis* distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que *“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”*. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”

Todo esto sin perjuicio, claro está, de la discusión

que con posterioridad pudiera suscitarse sobre la residencia de la demandada, que para los presentes efectos se torna irrelevante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la demandada ejecutiva singular instaurada por el banco BANCOLOMBIA SA contra Maribell Mateus Sanabria, le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db77180a3f2d88b2ecbc37f10436ed7e047aeb7f1c5f21498a3134f5000f
c74**

Documento generado en 21/04/2021 09:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**